

1440-11



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS

30
túndia

SEÑORES JUECES DE LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.-

I

AB. VÍCTOR ANCHUNDIA PLACES, en mi calidad de Intendente de Compañías de Guayaquil, tal como lo demuestro con la copia certificada del nombramiento que adjunto, dentro de la Acción de Protección No. **09131-2011-1440**, que sigue la señora **BLANCA CORDERO HERNÁNDEZ**, por los derechos que representa de la compañía **PISCINAS DEL ECUADOR S.A. PIDESA**, ante ustedes muy respetuosamente y como mejor procedan en derecho comparezco y digo:

De conformidad con el artículo 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y del artículo 58 y siguiente de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpongo la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, para ante los señores Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, de conformidad con los siguientes términos:

II.- CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADO

De conformidad con lo que establece el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la judicatura remitirá el expediente completo a la Corte Constitucional, por lo que ustedes podrán corroborar de la revisión del mismo, que en la Acción de Protección No. 09131-2011-1440, consta la razón sentada por Secretaría indicando que el auto motivo de esta acción esta ejecutoriado por el Ministerio de la Ley.



**SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS**

III.- DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SEAN INEFICACES O INADECUADOS

Así mismo de la revisión del expediente constataran que los recursos que podían ser agotados en el presente caso, fueron presentados oportunamente, no habiendo otro recurso que la Ley prescriba para este efecto.

IV.- JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANAN LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.-

En el presente juicio, inicialmente el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil, Ab. Manuel Chum Salvatierra, dictó una sentencia el martes 21 de junio del 2011 a las 18h09, dentro de la Acción de Protección 09323-385-2011, que se siguió en este Juzgado, declarando sin lugar dicha acción de protección propuesta por la señora BLANCA CORDERO HERNÁNDEZ por los derechos que representa de la compañía PISCINAS DEL ECUADOR S.A. PIDESA, en contra de la Intendencia de Compañías de Guayaquil.

Pero es en la sentencia del 02 de abril del 2012, a las 11h45, resolución emitida con el voto favorable de dos de sus magistrados, el Dr. Monfilio Serrano y Ab. Julio Ruiz Vaca, habiendo un voto salvado del Dr. Luis Riofrío Terán, Jueces que conforman la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, resolviendo la apelación solicitada a la sentencia del Juez de primera instancia, que recayó con el número 09131-2011-1440 en dicha Sala, donde se han violado derechos constitucionales por parte de dos Jueces de esta Sala y por lo tanto, esa Judicatura efectuó las violaciones constitucionales.

V.- DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS POR LAS DECISIONES JUDICIALES IMPUGNADAS.-



**SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS**

31
Luisa...

Con las decisiones judiciales impugnadas, los jueces antes mencionados vulneraron los siguientes derechos constitucionales:

1.- El derecho al debido proceso, establecido en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

“**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”

2.- El derecho a la defensa, reconocidos en el numeral 7, que incluye la garantía prevista en el literal l) del artículo 76 de la Constitución Política de la Republica del Ecuador, en sus literales.

“l) Las resoluciones de los poderes judiciales deberán ser motivados. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o Principios jurídicos en que se funda y no se expida la pertenencia de su Aplicación...”

**VI.- MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERAMOS VIOLADOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES
QUE ASISTEN A LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS.-**

ANTECEDENTES:

La señora BLANCA CORDERO HERNÁNDEZ, por los derechos que representa de la Compañía PISCINAS DEL ECUADOR S.A. PIDESA., presentó una Acción de Protección en contra del Intendente de Compañías de Guayaquil, el AB. VÍCTOR ANCHUNDIA PLACES, el día 4 de mayo del 2011, causa que recayó en el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil del Guayas con el Número 09323-385-2011.

En el escrito que contiene dicha acción, la parte accionante indica que la Superintendencia de Compañías de Guayaquil, ha dictado la Resolución No. SC-IJ-G-11-0013 del 17 de marzo del 2011 en la cual se resuelve declarar la intervención de la compañía PISCINAS DEL ECUADOR S.A. PIDESA, por estar inmersa en la causal tercera del artículo 354 de la Ley de Compañías.

A su vez, menciona que se le han violado sus derechos constitucionales establecidos en el artículo 66, numerales 15, 16 y 17 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo que no tiene ni la mínima concordancia con lo que se asevera en la demanda.

Con fecha 9 de diciembre del 2009, la señora ZOILA AURORA FLORI SANCAN, por los derechos que representa de su hijo menor de edad JORGE ISAAC MAURA FLORI, presentó una denuncia contra la compañía referida, debido a que después del fallecimiento del señor JORGE HERNÁN MAURA RUIZ, padre del menor, y quien manejaba una serie de empresas como Pidesa, Imeltrisa, Impocesa, Maura, Oreon, Princitex, etc.; la cónyuge sobreviviente con sus hijos asumieron el manejo de las empresas dejando al menor Maura Flori sin acceso a ningún tipo de información y aún menos participación dentro de las compañías ya enumeradas en este párrafo.

Dentro de la demanda de la Acción de Protección se afirma también que la Superintendencia de Compañías no ha cumplido con lo prescrito en el NUMERAL PRIMERO del artículo 389 de la Ley de Compañía, esto es, que se designará un interventor cuando lo solicitare uno o más accionistas que representen cuando menos el 25% del capital pagado de la compañía; pero lo alegado por la parte accionante en el artículo antes mencionado se refiere a las funciones del liquidador, y no a la designación de interventor y por lo tanto el artículo invocado no es el correcto, porque no guarda relación con lo manifestado en la demanda.

A su vez, se indicó que el menor no tiene la calidad de accionista de la compañía PISCINAS DEL ECUADOR S.A. PIDESA., pero en la denuncia que se presentó en esta entidad, se agregó a la misma una posesión efectiva del menor JORGE ISAAC MAURA FLORI sobre los derechos del señor Jorge Hernán Maura Ruiz, además se adjuntó copia de la partida de nacimiento. La



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS

32
Cordero

accionante ha inscrito en el libro de acciones y accionistas la posesión efectiva del menor en cuestión, con lo que se corrobora que el menor tiene todos los derechos que por Ley le corresponden, como heredero del señor Jorge Hernán Maura Ruiz.

Señores Jueces, debo manifestar que el día 21 de junio del 2011, el Juez de primera instancia resuelve y dicta sentencia dejando sin lugar la acción de protección propuesta por la señora BLANCA CORDERO HERNÁNDEZ, por los derechos que representa de la compañía PISCINAS DEL ECUADOR S.A. PIDESA, la misma que presentó un recurso de apelación el día 27 de junio del 2011 ante el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil del Guayas, de la sentencia en mención.

DERECHOS VULNERADOS:

Todo lo antes expuesto vuelve el presente fallo en una aberración jurídica, violando los derechos constitucionales que a continuación se detallan:

1.- El derecho al **debido proceso** es aquel, en el que se respetan los derechos fundamentales que se encuentran previstos en la Constitución, en las leyes que rigen el ordenamiento legal del país, y en los pactos, tratados y convenios que hayan sido ratificados y que en consecuencia a dicha ratificación, forman parte de la normativa interna del país y que son de preciso e indudable cumplimiento.

El artículo 76 de la Constitución del 2008, que contiene esta garantía, habla de asegurar el debido proceso, con lo cual se hace referencia a la obligación que tiene las autoridades judiciales en garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Según Mario Madrid-Malo Garizábal, en la obra "Derechos Fundamentales", establece lo siguiente: "El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás potestades del Estado, a la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo

jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan en sentido positivo y negativo a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y sólo puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia. El derecho al debido proceso es el derecho a un proceso justo; a un proceso en el que no haya negación o quebrantamiento de los que cada uno tenga jurídicamente atribuido o asignado.”

Es por lo tanto, que indiscutiblemente señores Magistrados, se nos ha violado este derecho tan fundamental dentro de todo proceso ya que así lo ampara la Constitución de la República del Ecuador y por consiguiente tal acto afecta de forma grave y directa a la Superintendencia de Compañías.

Señores Jueces, en dicha sentencia, en ninguna parte se IDENTIFICA y tampoco se justifica de que manera los tres requisitos fundamentales para que una acción de protección proceda, se cumplen en la presente acción, ya que es imprescindible que concurren estos tres elementos esenciales: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública no judicial; b) Que el acto u omisión viole uno o más de los derechos contenidos en la Constitución o Instrumentos Internacionales de Protección de Derechos Humanos vigentes; y c) Que haya ocasionado un daño grave o irreparable.

Para esta Sala la Superintendencia de Compañías violó los derechos de la Compañía PISCINAS DEL ECUADOR S.A. PIDESA, por exigir que se cumpla con las obligaciones previstas en las leyes que la regula. Señores Magistrados, ¿De qué manera se ha coartado el derecho a la libertad? ¿De qué manera se ha impedido desarrollar su actividad económica, o el giro de su actividad? Nada de esto ha ocurrido por cuanto como organismo de control hemos dado cumplimiento de nuestras facultades una vez que observamos y analizamos que la compañía PISCINAS DEL ECUADOR S.A. PIDESA, no cumplió con las obligaciones respectivas, y es por ello que se declaró la INTERVENCIÓN DE LA COMPAÑÍA en mención. La actuación de la Superintendencia de

Compañías ha sido en base a la Ley de Compañías y sus Reglamentos, y en ningún momento ha violado ningún derecho constitucional.

Lo que demuestra claramente señores jueces que esta Sala, lo único que ha hecho es atender puntos de mera legalidad, y han pretendido decir que se ha violado derechos constitucionales como son el derecho al trabajo y derecho a la libertad a desarrollar actividades económicas en forma individual y colectiva, tomados, dicho sea de paso, al azar ante la imposibilidad jurídica de la Sala de poder motivar su sentencia.

2.- Otro derecho constitucional que se ha violado, es el estipulado en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, el mismo que establece lo siguiente:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

...7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se fundan y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentre debidamente motivado se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados...”

El deber de motivación de los fallos, señores jueces, es una de las máximas garantías públicas contra la arbitrariedad y el desconocimiento de las leyes que rigen en nuestro país, las mismas que fueron creadas para ser aplicadas en cada uno de los casos que se presenten, por lo tanto, toda resolución inmotivada es una resolución arbitraria. La motivación, la argumentación, constituye el único medio para controlar la racionalidad de la decisión del juez, para justificar su legitimidad democrática. Por ello la Constitución establece que será nula toda resolución carente de motivación.



La motivación no reside en el relato de los hechos probados. Tampoco en la reproducción textual de normas jurídicas. Motivación equivale a argumentación. El juez está obligado constitucionalmente a explicar, a razonar, a alegar, el porqué de su decisión, fundando en los hechos, en las normas y en los principios de ordenamiento jurídico. De lo contrario, el juez dicta una sentencia que, por ser arbitraria, es nula.

De una rápida revisión del fallo de la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Guayaquil, ustedes podrán corroborar, que los Magistrados de esta Sala, no han ejecutado ningún razonamiento moderadamente procedente, por cuanto no explican la pertenencia de las disposiciones invocadas, incumplimiento con el derecho de las partes a que todo fallo debe ser motivado. De esta manera, los jueces, no solo han actuado arbitrariamente, sino que han traicionado su función esencial como jueces en un proceso constitucional, cuando no existe en la sentencia ninguna argumentación sobre la presunta violación.

VII.- RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA JURÍDICO.-

Señores Jueces, definitivamente no se nos ha respetado nuestros derechos y menos aún se nos ha garantizado el cumplimiento de las normas establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, lo que conlleva a una violación del debido proceso, derecho del cual la Superintendencia de Compañías está asistida y no solamente esta institución sino cada una de las entidades del Estado y los ciudadanos que habitan el territorio ecuatoriano.

Cuando hablamos del debido proceso como garantía constitucional, debemos insistir en que este derecho surgió junto con la protección de los derechos humanos; esto es, el derecho a tener jueces imparciales, a ser oído en todas las instancias y a tener un proceso justo y siempre observando el respeto a todas las garantías fundamentales.

En nuestra legislación, el concepto del debido proceso ha evolucionado, es así que de un proceso legal se pasa a un proceso constitucional, es decir, que se ha dotado a esta garantía



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS

34
Cota y Cota

fundamental de principios y presupuestos que concilien con las garantías procesales, con el fin de que se haga efectivo el desarrollo de los derechos fundamentales de todo ciudadano.

La Acción de Protección, está siendo desvaída, desnaturalizada, y alterada en sus objetivos. Es inverosímil, por decir lo menos, que la potestad que tenga la Superintendencia de Compañías, otorgado por la Constitución y la Ley, se encuentre reducida en su aplicación por una sentencia, toda vez que ese es el efecto que se ha establecido en el presente caso. Los jueces que han dictaminado, han legitimado que se viole el procedimiento que toda compañía debe efectuar cuando se encuentra en estado de intervención. En el momento en el que, la acción de protección tenía como objetivo el de modificar cuestiones de orden procedimentales, llevadas al interior de la Superintendencia de Compañías era evidente que existía la vía judicial para que se resuelva esos casos, y que es la vía contencioso administrativa.

La Superintendencia de Compañías por sus facultades constitucionales puede vigilar, controlar e intervenir a las compañías sujetas a su ámbito, por dicha razón la resolución en donde se declara la Intervención de la Compañía PISCINAS DEL ECUADOR S.A. PIDESA, es constitucional y legal, toda vez que se lo hizo en base a la Ley de Compañías y sus Reglamentos. Consecuentemente no procede que la Sala de lo Laboral, del a Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Guayaquil, haya revocado la sentencia subida en grado y en consecuencia declarar con lugar la Acción de Protección, ya que adicionalmente la Resolución de Intervención, puede ser impugnada ante el Tribunal Contencioso Administrativo, que es la vía correcta. Cuando existe otro mecanismo de defensa judicial al que podían haber acudido los accionantes, el cual es el contencioso administrativo porque se está analizando cuestiones de mera legalidad; la acción es improcedente, en virtud del artículo 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala en su numeral 4:

“Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede:

4. Cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.”



**SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS**

Señores Jueces, esta acción de protección no cumple con los requisitos señalados en el artículo 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por cuanto no se le ha violado ningún derecho constitucional, pues los que ha señalado como supuestas violaciones, no existen, jamás se le han vulnerado en la Superintendencia de Compañías, es decir no se cumple el numeral uno del mencionado artículo, tampoco es un acto de autoridad pública que no tenga un mecanismo de defensa judicial, toda vez que estos actos pueden ser impugnados en la vía ordinaria.

VIII.- PRETENSIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL.-

Por lo expuesto, a fin de reparar integralmente los derechos violentados, requerimos que en sentencia se disponga:

- a) Se sirva declarar Improcedente la Acción de Protección, por haber sido planteada indebidamente.

- b) Se revoque la Sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Guayaquil el 02 de abril del 2012, a las 11h45.

IX.- NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIÓN.-

Manténgase la casilla judicial No. 757 en Guayaquil y el Casillero Constitucional No. 022 en la Ciudad de Quito, D.M.

Adicionalmente autorizo al Dr. Xavier Oquendo Polit, Ab. Giulliana Macías Santos, Ab. Elvira Mera Carrasco, Ab. Jennifer Minchong Aguilar y al Ab. Andrés Orellana Bernal en la ciudad de



**SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS**

35
[Handwritten signature]

Guayaquil; y al Dr. Xavier Chiriboga Galarza, al Ab. Paúl Mena Zapata y a la Ab. Silvia Estrella Pérez, en la ciudad de Quito.

Dígnese proveer.-

Es Justicia, etc.

[Handwritten signature]
Ab. Víctor Anchundia Places

INTENDENCIA DE COMPAÑÍAS DE GUAYAQUIL

[Handwritten signature]
Ab. Giulliana Macías Santos

Reg. No. 1048

C.A.G

Hoy *15/4/4*
09 MAY 2012

CON COPIAS IGUAL A SU ORIGINAL
ADJUNTAS _____ ANEXOS _____
CERTIFICACIÓN *[Handwritten signature]*
ANEXO *[Handwritten signature]* Lo certifica

[Handwritten signature]
Ab. Inelda Chacón Morales
SECRETARIA (E)
DE LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y NIÑEZ
DEL GUAYAS

1000